

“2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana”

RECURSO DE REVISIÓN: 548/2010.

SUJETO **OBLIGADO:**
AYUNTAMIENTO DE JALAPA,
TABASCO.

FOLIO DE LA SOLICITUD: 00937110
DEL ÍNDICE DEL SISTEMA INFOMEX-
TABASCO.

RECURRENTE: JOSÉ LUIS
CORNELIO SOSA.

CONSEJERO PONENTE: M.D.
BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al cinco de noviembre de dos mil diez.

VISTO, para resolver, el expediente relativo al recurso de revisión **548/2010** interpuesto por quien dice llamarse **José Luis Cornelio Sosa** en contra del Ayuntamiento de Jalapa, Tabasco; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El **tres de junio de dos mil diez**, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Jalapa, en la que requirió:

“solicito el informe mensual de recaudacion de recursos propios del mes de febrero de 2010 trienio 2010-2012.” (sic)

La solicitud de información se registró bajo el folio **00937110** del índice del sistema Infomex Tabasco.

SEGUNDO. En atención a esa solicitud de información, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento

de Jalapa, notifico un acuerdo de disponibilidad al solicitante, **el uno de julio de dos mil diez.**

TERCERO. El **cinco de julio de dos mil diez**, se tuvo por presentado el escrito de impugnación del solicitante, quien se inconformó en los términos siguientes:

“CONSIDERO QUE LA INFORMACION ENTREGADA ES PARCIAL POR QUE NO CONTIENE EL DESGLOSE DE CONCEPTOS POR RECAUDACION DE RECURSOS PROPIOS” (sic)

El recurso de revisión se registró con el folio **RR00082410** en el índice del sistema Infomex Tabasco.

CUARTO. El **nueve de julio siguiente**, el Instituto admitió a trámite el recurso de revisión y lo radicó bajo el número **548/2010**; requirió al Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado el informe sobre los hechos que motivaron la revisión, acompañado del expediente completo relacionado con el trámite de la solicitud de información; señaló el sistema Infomex como medio para notificar al recurrente; ordenó descargar y agregar al expediente la información que obra en la página electrónica www.infomextabasco.org.mx específicamente la respuesta recaída a la solicitud de información relacionada con este recurso e informó a las partes el derecho que les asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento, si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales.

QUINTO. En **veintidós de octubre del presente año**, el Instituto ordenó agregar a autos el informe signado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, así como la copia simple cotejada de su original del expediente formado con motivo de la solicitud de información folio **00937110** del índice del sistema Infomex Tabasco, la cual se admitió como prueba documental y en virtud de su naturaleza, se tuvo por desahogada para ser valorada en su momento procesal oportuno. Asimismo, ordenó elevar los autos al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública y se enlistara para su resolución.

SEXTO. Obra actuación de **veintiséis de octubre de dos mil diez**, en donde se asentó que el expediente **RR/549/2010** correspondió a la ponencia a cargo del Consejero Benedicto de la Cruz López, para la elaboración del proyecto de resolución el cual se emite en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O

I. Competencia. El Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis, fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 23, 49, fracción III, 49, primer párrafo, 60, fracción I, 62, 63, 67 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; así como los numerales 51, 52, 53, 54 y demás aplicables del Reglamento de la ley citada.

II. Procedencia y legitimación. De conformidad con el **artículo 60, fracción I** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, tratándose del derecho de acceso a la información pública, el recurso de revisión es procedente, en los casos en que el particular presente una solicitud de información y considere que la información entregada es incompleta o no corresponde con la requerida en su solicitud; asimismo, el **artículo 49, primer párrafo**, de ese mismo dispositivo, en la porción correspondiente, establece que si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, éste podrá acudir al Instituto a fin de que requiera al Sujeto Obligado correspondiente la información solicitada en los términos legalmente procedentes.

Luego, en la especie el hoy recurrente como objeto de inconformidad señaló:

“CONSIDERO QUE LA INFORMACION ENTREGADA ES PARCIAL POR QUE NO CONTIENE EL DESGLOSE DE CONCEPTOS POR RECAUDACION DE RECURSOS PROPIOS.”(sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado en su informe vierte argumentos enderezados a controvertir la procedencia del medio de impugnación intentado, manifestando, respecto al disenso del recurrente que:

“...no vierte ninguna argumento lógico jurídico, o razonamiento que de sustento a su inconformidad pues solo se limita a manifestar que la información entregada en parcias a su juicio sin expresar ningún sustento material, legal o administrativo.

(...)

Aunado a que el recurrente no argumenta en que se hace consistir la supuesta parcialidad de la información, es decir, no manifiesta que es lo que por ley o disposición administrativa le hace falta o carece la información que le puso a disposición y entregó, y de igual forma tampoco manifiesta cual es el precepto violado en su contra, tal como está obligado a hacerlo, tal como se precisa en el artículo 64, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco” (sic)

Pues bien, es **desacertado** el argumento esgrimido por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, pues en el caso en particular el recurrente **si fija el motivo de su disenso** al señalar que considera **parcial** la información entregada “...**por que** no contiene el desglose de conceptos por recaudación de recursos propios...”(sic); además, cabe resaltar que la ley de la materia **no requiere que, al presentar el escrito de revisión, necesariamente el recurrente deba expresar argumento, razonamiento, o consideraciones debidamente sustentadas a través de las cuales exponga su inconformidad con el acto de autoridad**, sino que, únicamente se pide; según lo previsto en el dispositivo 62, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, se **precise el objeto de la misma, que necesariamente debe estar ligado a los supuestos previstos en los arábigos 49, 59, 60 y 61 de la ley en estudio, y en conexión lógica con el actuar del Sujeto Obligado**, por tanto, con el sólo hecho de pronunciar una de estas hipótesis **es suficiente** para tener por cumplida la fracción IV del artículo 62 del ordenamiento ya citado, **lo que en la especie sucede**. Así también, es de hacerle ver al Sujeto Obligado que el artículo 64 de la ley no obliga al recurrente a manifestar “*cual es el precepto violado en su contra*” como asegura la autoridad municipal, por lo que dicho argumento es desatinado.

En ese orden de ideas, la inconformidad vertida encuadra en las hipótesis de procedencia previstas en los **artículos 49, primer párrafo y 60, fracción I** de la Ley de la materia, por lo tanto, **procedente el medio de impugnación intentado**, toda vez que el inconforme considera lesionado su derecho fundamental pues a su juicio, la información proporcionada se encuentra incompleta; y en ese tenor, este Órgano Garante debe analizar si la inconformidad es fundada o no; **en tal virtud, son inatendibles esos argumentos enderezados a controvertir la procedencia del presente medio de impugnación.**

Luego, siendo que, quién formuló la solicitud origen de esta controversia, es ahora quién, impugna el acto reclamado; está acreditada la **legitimación** de *JOSE LUIS CORNELIO SOSA*, para interponer el medio de impugnación.

Finalmente, al no advertir este Instituto óbice que actualice algún motivo de improcedencia, procede estudiar el fondo del asunto.

III. Oportunidad del recurso. Atento a lo dispuesto en el numeral 51 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el recurso de revisión podrá interponerse dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del acto o resolución impugnada; en el caso particular, según las constancias que obran en el expediente formado con motivo de este recurso, la **notificación de la respuesta a la solicitud de información del recurrente se practicó el uno de julio de dos mil diez** y el escrito de revisión se tuvo por presentado el **cinco de julio siguiente**, es decir, al segundo día hábil del inicio del plazo para su interposición, por lo que evidentemente es oportuno. En el cómputo del plazo anterior, no se toman en cuenta los días tres y cuatro de julio por ser inhábiles.

IV. Pruebas. De conformidad con el artículo 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el inconforme puede ofrecer las pruebas documentales y periciales que considere pertinentes en la interposición del recurso de revisión.

En el caso, el recurrente no ofreció pruebas.

Por su parte, el Ente Obligado puede remitir documentación anexa a su informe según lo establece el artículo 61 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente; en ese tenor al Sujeto Obligado le fue admitida como prueba:

- *El expediente formado con motivo de la solicitud de acceso a la información pública número 00937110.*

Compulsas que tienen **valor probatorio pleno** por ser documentales públicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 269 fracción III y 319 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, de aplicación supletoria a la materia, atento a lo dispuesto en el numeral 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que son documentos auténticos expedidos por servidores públicos, en lo que se refiere al ejercicio de sus atribuciones legales.

También obran agregados al expediente en que se actúa, las documentales consistentes:

1. *Impresión de la pantalla del reporte de consulta pública relacionado con la solicitud folio 00937110, del sistema Infomex-Tabasco.*
2. *Acuerdo de disponibilidad AJT/CUTAIPJ/1299/2010 de uno de julio de dos mil diez, dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa.*
3. *Oficio AJT/CUTAIPJ/97452010 de uno de julio de dos mil diez, signado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, a través del cual le informa al solicitante que dictó el acuerdo de disponibilidad AJT/CUTAIPJ/1299/2010 y se pone a su disposición la información solicitada.*
4. *Oficio DFM/0286/2010 de treinta de junio de dos mil diez, signado por el Encargado de Enlace de la Dirección de Finanzas Municipal.*

La documental referida en el punto uno de la relación anterior, obra en el reporte de consulta pública, y se compone de un ventana, en la que se verifican los datos generales respecto al recurso que ocupa, como lo son: folio de la solicitud, fecha de

captura , unidad de información, respuesta, fecha de respuesta, folio del recurso de revisión del índice del sistema Infomex-Tabasco.

Ahora bien, las documentales referidas en los puntos de la relación anterior fueron descargadas de la dirección electrónica www.infomextabasco.com, específicamente del apartado “Conoce las respuestas que han obtenido las personas a través del Infomex”, según proveído de este Instituto dictado el veinticinco de junio del presente año y constituyen la respuesta otorgada al solicitante.

La acción anterior, es con la facultad conferida a este Órgano Garante en el artículo 23 fracción I, de la ley de la materia; y en base a la tesis que ahora se cita:

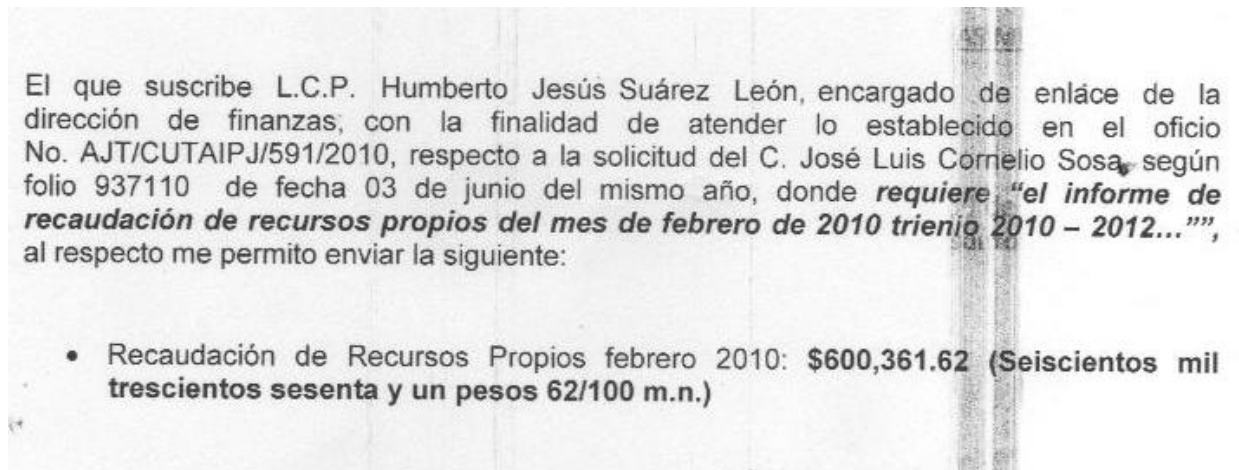
“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR. Los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales que los órganos de gobierno utilizan para poner a disposición del público, entre otros servicios, la descripción de sus plazas, el directorio de sus empleados o el estado que guardan sus expedientes, constituyen un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo; porque la información generada o comunicada por esa vía forma parte del sistema mundial de diseminación y obtención de datos denominada "Internet", del cual puede obtenerse, por ejemplo, el nombre de un servidor público, el organigrama de una institución, así como el sentido de las resoluciones; de ahí que sea válido que los órganos jurisdiccionales invoquen de oficio lo publicado en ese medio para resolver un asunto en particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUÍTO. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, enero de 2009. Registro No.168124. Tesis: XX.2º. J/24. Jurisprudencia. Materia(s): Común.”

Asimismo, estas documentales coinciden con las que, entre otras, anexa el Sujeto Obligado al expediente que remite con motivo al recurso de revisión que ahora nos ocupa; por lo que siendo así, y constituyendo a su vez un hecho notorio según lo refiere la tesis anterior, se le confiere valor probatorio pleno.

V. Estudio. El fondo de la presente litis deviene en determinar si el Sujeto Obligado satisfizo o no la solicitud de información, origen del recurso presentado; toda vez que, tenemos que él hoy recurrente reclamó que la información era **parcial** dado que **no contiene el desglose de conceptos por recaudación de recursos propios**; por su parte, el Sujeto Obligado en alegatos, señaló que la información solicitada por disposición legal **no puede generarse de acuerdo a los intereses del solicitante** y que, **no hay norma legal que les obligue a satisfacer sus necesidades de forma personal**, por tanto, señaló que la inconformidad vertida es **infundada**

Ahora bien, tenemos que en la especie el interesado requirió: **“solicito el informe mensual de recaudacion de recursos propios del mes de febrero de 2010 trienio 2010-2012”** (sic); en respuesta, el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, en **versión electrónica** le entregó el oficio **DFM/0286/2010** de treinta de junio de dos mil diez, signado por el Encargado de Enlace de la Dirección de Finanzas Municipal, que en lo relevante para este asunto se lee

:



El que suscribe L.C.P. Humberto Jesús Suárez León, encargado de enlace de la dirección de finanzas, con la finalidad de atender lo establecido en el oficio No. AJT/CUTAIPJ/591/2010, respecto a la solicitud del C. José Luis Cornelio Sosa, según folio 937110 de fecha 03 de junio del mismo año, donde **requiere “el informe de recaudación de recursos propios del mes de febrero de 2010 trienio 2010 – 2012...”**, al respecto me permito enviar la siguiente:

- Recaudación de Recursos Propios febrero 2010: **\$600,361.62 (Seiscientos mil trescientos sesenta y un pesos 62/100 m.n.)**

Luego, es evidente que el Sujeto Obligado **informó** al recurrente **únicamente del monto total obtenido** por exacción de recursos propios en el mes de **febrero** de dos mil diez. Ahora bien, en líneas anteriores hemos establecido que el disenso del recurrente **se fija en que esa información no tiene el desglose de**

conceptos por los cuales el Ayuntamiento obtuvo ingresos propios; pues bien, con estrecha similitud al asunto que aquí nos ocupa, tenemos el recurso de revisión RR/549/2010 mismo que se interpuso también contra el Ayuntamiento de Jalapa y en el cual, la solicitud origen¹ del disenso, versó sobre el requerimiento del mismo informe mensual de recaudación de recursos propios, pero de **enero** del presente año; asimismo, el motivo de disenso versó respecto a que la información entregada era parcial por no contener los conceptos por recaudación de recursos propios.

En ese orden de ideas, siendo que ambas solicitudes requieren tener acceso al mismo tipo de información, cuya diferencia estriba en el mes requerido; y siendo que, el objeto de ambas inconformidades es en relación a que la información entregada no contiene los conceptos por recaudación de recursos propios, se colige que, cabe aquí resolver como en aquel asunto se solventó la litis planteada, toda vez que, en aquella, el Sujeto Obligado también entregó al solicitante únicamente el monto total recaudado por ingresos propios del mes de enero, excluyendo de tal información los conceptos que engloban dicho monto; por tanto, tenemos que en razón a la inconformidad vertida, este Instituto se pronunció en los siguientes términos

*“...este Instituto advierte que la inconformidad vertida es **fundada**, toda vez que el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jalapa para el ejercicio del año dos mil diez, establece que el Ayuntamiento **percibirá ingresos** estimados provenientes de los siguientes conceptos: **impuestos, derechos productos, aprovechamientos, participaciones, aportaciones federales, entre otros.** Aunado a lo anterior, los artículos 2, 4 y 15 de la Ley de Coordinación Fiscal y Financiera del Estado de Tabasco, establecen:*

*ARTÍCULO 2.- El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Finanzas, calculará y entregará a los municipios las **participaciones federales** que les correspondan en cada ejercicio **fiscal** de conformidad con lo establecido en esta Ley.*

*ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Finanzas calculará y entregará con periodicidad mensual, las **participaciones federales** que*

¹ “solicito el informe mensual de recaudación de recursos propios del mes de enero de 2010 trienio 2010-2012” (sic); solicitud con folio **00937010** del índice del sistema Infomex.

correspondan a los municipios en **los fondos que establece esta Ley.**

ARTÍCULO 15.- Los ayuntamientos o concejos municipales deberán proporcionar a la Secretaría de Finanzas **copia de la cuenta comprobada ante el Congreso del Estado** de la recaudación efectuada en sus municipios en el mes inmediato anterior, durante la primera quincena del mes siguiente. En el caso de que el ayuntamiento o el concejo municipal no rinda el **informe**, a la Secretaría de Finanzas podrá estimar la recaudación y proceder con base en ésta, hasta en tanto no reciba la información correspondiente.

Además, de conformidad con el artículo 79, fracciones V y XVI de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, le corresponde la Dirección de Finanzas del ayuntamiento el despacho de los asuntos siguientes:

V. **Recaudar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos e ingresos extraordinarios municipales, así como los impuestos y aprovechamientos estatales en los términos de las leyes y convenios de coordinación respectivos.**

XVI. **Formular mensualmente los estados financieros de la Hacienda Municipal, presentando al presidente municipal, un informe pormenorizado del ejercicio fiscal.**

Asimismo, si consideramos que el municipio tiene la obligación de publicar en su portal de transparencia, la **cantidad de recursos** que tenga previsto recibir **de acuerdo a la naturaleza de los mismos**, y la cantidad recibida hasta el momento de la actualización trimestral respectiva, según lo establecido en el numeral 21 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados relacionado con el artículo 10, fracción I, inciso n) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, **entonces, debe contar con información relacionada a cada uno de los conceptos por los cuales obtuvo ingresos propios, así como, los montos recaudados en cada uno de ellos.**

Por todo lo anteriormente considerado, este Instituto concluye que la información entregada está incompleta en razón de que el Sujeto Obligado tiene la obligación legal de elaborar un informe relacionado con su recaudación que debe de remitir a la Secretaría de Finanzas con el objeto de que esa dependencia estatal calcule y entregue los recursos que le correspondan al municipio; y el informe contiene información desglosada por cada uno de los conceptos por los cuales el ayuntamiento recaudó recursos...”

Visto lo anterior, y por todo lo expuesto y sustentado en el presente fallo, procede declarar la **inconformidad del recurrente FUNDADA**; toda vez que la información que le fue enviada está **incompleta**, dado que únicamente fue informado del **monto total obtenido** por exacción² de recursos propios de febrero de dos mil diez; **sin el desglose** de cada uno de los conceptos por los cuales se recaudaron esos recursos, y que, de conformidad con lo expuesto en los dispositivos normativos anteriormente citados, se colige que el Sujeto Obligado tiene en su **posesión información relacionada con cada uno de los conceptos por los cuales obtuvo ingresos propios, así como, los montos recaudados en cada uno de ellos**; por tanto, no le asiste la razón al Sujeto Obligado en argumentar: “...que la información solicitada por disposición legal no puede generarse de acuerdo a los intereses del solicitante y que, no hay norma legal que les obligue a satisfacer sus necesidades de forma personal...”, dado que, mediante las razones anteriores se prueba que el solicitante requirió información que posee el Sujeto Obligado; consiguientemente procede **revocar parcialmente** el acuerdo impugnado y requerir Titular del Sujeto Obligado para que en un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda, dicte otro acuerdo de disponibilidad y **entregue completa** la información solicitada por el recurrente, a través del sistema Infomex Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, atento a lo previsto en el artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, el Pleno de este Instituto:

² **exacción.** (Del lat. exactiō, -ōnis). 1. f. Acción y efecto de exigir impuestos, prestaciones, multas, deudas, etc; Diccionario en línea de la Real Academia de la Lengua Española:
http://buscon.rae.es/draef/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=exaccion

R E S U E L V E

PRIMERO. De conformidad con el artículo 65, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se **REVOCA PARCIALMENTE el acuerdo AJT/CUTAIPJ/1299/2010** de uno de julio de dos mil diez, dictado por el Coordinador General de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Jalapa, en atención a la solicitud de información con folio Infomex **00937110**, en razón de lo analizado en el considerando quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se **REQUIERE** al titular del Sujeto Obligado para que en un término de **quince días hábiles** contados a partir de la notificación de esta resolución, instruya a quien corresponda, para que dicte un acuerdo de disponibilidad y **entregue completa** la información solicitada por el recurrente, mismo que deberá notificar, mediante a través del sistema Infomex Tabasco, según lo analizado en el considerando quinto del presente fallo.

Hecho lo anterior, dentro del mismo término, la Entidad Obligada deberá **informar** a este Instituto el cumplimiento que dé a la presente resolución y lo que resulte, **apercibido** que en caso de inobservancia, se actuará conforme a lo dispuesto en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad archívese como asunto total y legamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos de los Consejeros M.C. **Gilda María Bertolini Díaz**, Presidenta, Lic. **Arturo Gregorio Peña Oropeza**, y M.D. **Benedicto de la Cruz López**; siendo ponente el último de los nombrados, ante la Secretaria Ejecutiva M.A.J. Karla Cantoral Domínguez, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ**

**CONSEJERO
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO PONENTE
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ.**

✦ *BDL/bsrc*

EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, TABASCO, A **CINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ**, LA SUSCRITA M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, CERTIFICO: QUE ESTA ES LA ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RR/548/2010** INTERPUESTO EN CONTRA DEL **AYUNTAMIENTO DE JALAPA**, TABASCO.. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, CONSTE.